



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Angie María Builes Agudelo
Demandado	Yeison Alberto Builes Ramírez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00311 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá ampliar hechos y pretensiones, informando en debida forma si el demandado también es el padre de la demandante, y como se desarrolló el tema de alimentos, y si aún se los está brindando, o si existe algún proceso anterior, que tengan que ver con alimentos.
2. Deberá ampliar de manera clara los hechos, especificando si el demandado entregó en algún momento cuota alimentaria a la menor de edad, indicando el valor y hasta qué fecha y si esta se pactó verbal o se encuentra en algún documento.
3. Deberá excluir hechos y pretensiones que tengan que ver con el derecho a la remuneración del seguro de vida, ya que este no es el escenario procesal para dirimir ese tipo de pretensiones.
4. Deberá la demandante aclarar si actualmente trabaja y estudia, aportando las respectivas certificaciones al igual que la menor de edad.
5. Según las necesidades de la menor de edad, deberá determinar en las pretensiones el valor que estima como cuota alimentaria, al igual que el vestuario, recreación, salud y educación.



6. En el acápite de notificaciones, deberá incluir las direcciones físicas y electrónicas faltantes y definir el municipio a la que pertenecen. En el caso de no contar con esta información, deberá certificar las gestiones que realizó, para encontrar estos datos, aportando las pruebas pertinentes, además del juramento de la ley 2213 de 2022, lo anterior, tal y como lo consagra el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Deberá revisar las pruebas enlistadas, ya que están incompletas.
8. Conforme a lo anterior, deberá probar que se agotó el requisito de procedibilidad respecto a la fijación de la cuota alimentaria que se pretende.
9. Deberá revisar los hechos y pretensiones para determinar inequívocamente que se pretende fijar los alimentos tanto de la demandante, como de la menor de edad, ambas al parecer hijas del demandado, o cual es el motivo para adelantar el proceso sólo respecto de la menor de edad.
10. Establecerá de manera clara y precisa las necesidades mensuales de la menor de edad, discriminándolas una a una con el valor respectivo, y arrimando prueba de las mismas.
11. Indicará cual es la capacidad económica del demandado, allegando la respectiva prueba de la misma.
12. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias, tanto de la demandante como del demandado, como por ejemplo con quién vive, si tiene más hijos, si no cuenta con trabajo cómo sufraga sus gastos personales, y cualquier otro hecho relevante para el proceso.
13. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.



14. Se informará qué personas pueden dar testimonio de la variación de la situación y deberán ser identificados con su nombre completo, número de identificación, dirección de notificación física y electrónica y número de contacto.
15. Si no se acredita el correo electrónico, la demanda deberá ser enviada en forma física, a la dirección y municipio de residencia del demandado mediante correo postal autorizado.
16. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, Art. 6° inc. 4°.
17. Se deberá notificar a la parte demandada, la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos.
18. Si bien no es un requisito de admisibilidad, se solicita presentar los requisitos nuevamente con la demanda en forma unificada, con el fin de facilitar la revisión del expediente y la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adc4fe5eb8ceff05ed715d82d3d8e14e0298468c60428506346891658d49896**

Documento generado en 07/06/2023 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>